

Radicación: 6668231032001220019501
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Jonathan Ocampo Propietario del establecimiento de comercio denominado Café Chamí.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Motivo de la Providencia

Sería el caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que se propuso contra la sentencia de primer nivel, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

Consideraciones

1-. En el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. En los archivos 04 y 05 del expediente electrónico de primera instancia, se otea el certificado expedido por la Cámara de Comercio que da cuenta de que el establecimiento de comercio denominado CAFÉ EL CHAMI, es de propiedad de **Hernando Ramírez Cardona**, contra quien acertadamente se admitió la demanda constitucional. Luego, con fundamento en la constancia que obra en el archivo 012 siguiente, pero sin que obre prueba al respecto que desvirtúe el contenido de los certificados iniciales, se profirió auto que ordenó tener como parte demandada al

Radicación: 6668231032001220019501
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Jonathan Ocampo Propietario del establecimiento de comercio denominado Café Chamí.

señor Jonathan Ocampo, en calidad de propietario del mentado establecimiento de comercio.

El señor Jonathan Ocampo se notificó mediante remisión de correo electrónico a la misma cuenta desde la cual él escribió; sin embargo, no se pronunció. Ninguna prueba aportó de donde pueda inferirse la calidad de propietario que se le atribuyó. Es más, ni siquiera se tiene su completa identificación, pues de él solo se conoce su nombre.

3.- Se advierte que en el auto que ordenó tener como parte demandada al señor Jonathan Ocampo, nada se resolvió en forma expresa sobre el señor **Hernando Ramírez Cardona** quien, se reitera, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, es el propietario del establecimiento de comercio donde se denuncia, ocurren los hechos que presuntamente vulneran derechos colectivos. Tampoco existe otra providencia posterior que lo haya desvinculado, ni en la sentencia se dijo nada sobre su situación, ni sobre las pruebas que indican que él es el propietario, no otro sujeto.

4.- Siendo accionado **Hernando Ramírez Cardona**, pues así se señaló en el auto que admitió la demanda y nunca se le desvinculó en forma expresa del trámite, debió enterársele en debida forma del auto admisorio de la demanda para garantizarle que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Sin embargo, las diligencias que en ese sentido se iniciaron, no lograron su cometido¹. El email no fue recibido en debida forma, y la citación física para diligencia de notificación personal fue devuelta.

En esas condiciones, se configuró una nulidad procesal que al ser saneable, debe procederse conforme lo dispone el artículo 137 del CGP. En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada, **Hernando Ramírez Cardona**, la nulidad advertida, porque no se observa que haya sido saneada. Este auto se notificará en forma personal al afectado, al mismo correo electrónico que ofrece el certificado expedido por la Cámara de Comercio. Se le advertirá que si

¹ Archivos 007 a 009 lb

Radicación: 6668231032001220019501
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Jonathan Ocampo Propietario del establecimiento de comercio denominado Café Chamí.

dentro de los tres (3) días siguientes al de entenderse surtida la notificación, no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, si alega la nulidad procesal, así se declarará y se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia para rehacer lo que se declare nulo.

De no ser posible la notificación en ese email, por secretaría se intentará la ubicación del afectado en el número celular y telefónico que obra en el certificado de cámara de comercio. De ser necesario, también por secretaría se procederá en la forma indicada en el parágrafo 2o del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, librando los oficios que sean necesarios.

De no ser posible la notificación personal, también se declarará la nulidad procesal advertida.

5.- Se advierte, para finalizar, que si bien es cierto nos encontramos frente a un proceso de trámite preferente, también lo es que el juez debe garantizar la observancia del derecho al debido proceso de todos los intervinientes, y evitar que en el futuro se puedan alegar nulidad procesales, por lo que resulta indispensable actuar en la forma indicada para intentar el saneamiento de lo actuado.

Por lo anterior ser,

Resuelve

Primero: Poner en conocimiento de la parte afectada, **Hernando Ramírez Cardona**, la nulidad advertida en esta providencia, por indebida notificación que se hizo del auto que admitió la demanda.

Por secretaría notifíquese este auto en forma personal al afectado, al mismo correo electrónico que ofrece el certificado expedido por la Cámara de Comercio. Se le advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes al de entenderse surtida la notificación, no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, si alega la nulidad procesal, así se declarará y se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia para rehacer lo que se declare nulo.

Radicación: 6668231032001220019501
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Jonathan Ocampo Propietario del establecimiento de comercio denominado Café Chamí.

Con la notificación se facilitará el enlace de acceso al expediente.

Por secretaría se atenderá lo expuesto en las motivaciones, para lograr la notificación personal del afectado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>05-08-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20268cb5d172bfa9b8a1278ed2c3009418ab9be78e371e5084f234d1a5e3a195**

Documento generado en 04/08/2022 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>